



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 248/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Versión Integra.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>

TOCA NÚMERO **248/2021**

JUICIO CONT. ADMVO: **807/2020/2a-IV**

REVISIONISTA: **LIC. JESUS FERNANDO GUTIÉRREZ PALET, SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO**

SENTENCIA RECURRIDA: **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Resolución correspondiente al uno de diciembre de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del Toca número **248/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el licenciado Jesús Fernández Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, contra la sentencia dictada el tres de mayo de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala de este tribunal, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 807/2020/2<sup>a</sup>-IV, de su índice, y:

### **R E S U L T A N D O:**

**1. Del juicio contencioso administrativo.** La maestra Alma Aida Lamadrid, en su carácter de Síndica Única del H. Ayuntamiento del municipio de Veracruz, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el veinte de noviembre de

dos mil veinte, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, de quien demandó: La resolución dictada el veintitrés de abril del año próximo pasado, dentro del expediente RR/DACE/117/2020, a través del cual resolvió desechar el recurso de revocación interpuesto por la hoy actora contra un requerimiento de pago que formuló la Oficina de Hacienda en Veracruz y que le fuera notificado el tres de noviembre de dos mil veinte.

Seguida la secuela procesal, el tres de mayo de dos mil veintiuno se dictó sentencia en la que en su resolutive: **"PRIMERO.** *Se declara la nulidad del acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, contenido en el oficio número SPAC/DACE/2661/W/2020 pronunciado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal dentro del expediente RR/DACE/117/2020 ...* **SEGUNDO.** *En aras de restituir en su derecho a la demandante, con apego en lo dispuesto por el ordinal 327 de ese mismo ordenamiento, se condena al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal, a emitir una nueva resolución en donde atienda los razonamientos esgrimidos en la última parte de la consideración que antecede.* **TERCERO.** *Dado el sentido de la sentencia y en ejercicio de las facultades de ejecución conferidas a esta Sala Unitaria ... se previene al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal, que al causar estado informe a este Órgano Jurisdiccional de su debido cumplimiento.* **CUARTO.** *Notifíquese ..."*

**2. Del recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia la autoridad demandada a través del licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y

Planeación del Estado, interpuso recurso de revisión el veinte de mayo del año en curso y recibido junto con los autos principales en esta Sala Superior el veinticuatro de junio de este año.

Admitido a trámite el recurso de revisión mediante auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno por el magistrado-Presidente de este tribunal, fue registrado bajo el número 248/2021, para su debida substanciación, según aparece en autos; así mismo, fue designada **magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la cuarta sala para la resolución del presente asunto y para integrar la Sala Superior junto con los magistrados Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

Posteriormente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano

de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una de las Sala Unitarias que integran este tribunal.

**II. Oportunidad del recurso.** El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**III. Procedencia del recurso.** El presente recurso de revisión es procedente porque se ajusta a lo dispuesto en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**IV. Calificación de los agravios formulados por el revisionista.** Es inoperante el primero e infundado el segundo agravio formulados por el recurrente, licenciado Jesús Fernández Gutiérrez Palet, Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, motivo por el cual debe **confirmarse** la sentencia emitida el tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 807/2020/2ª-IV; ello con base en los razonamientos y fundamentos de derecho que como contestación a sus agravios se exponen a continuación:

**Agravio primero.** El recurrente manifiesta que la sentencia es contraventora de los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al basarse en una fundamentación y motivación inconsistente y con infracción al artículo 325 fracciones III, IV y V del citado código.

Señala que la *A Quo* desestimó erróneamente los motivos y fundamentos del acto impugnado, conforme al párrafo que transcribe de la sentencia, ya que erige su conclusión sobre el único argumento de que la C. Alma Aída Lamadrid Rodríguez sí posee legitimación para interponer el recurso de revocación porque a ella se dirigió el requerimiento de multa y su notificación; sin embargo, se pasó por alto que es el aspecto abordado y resuelto en el acuerdo originalmente impugnado, donde se dijo que dicha persona física no fue la que compareció en defensa de sus intereses por derecho propio, sino que compareció en su carácter de Síndica Única del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz.

El revisionista expone que lo anterior es una equivocación, ya que hizo una distinción incorrecta entre la persona física quien sí tendría legitimación procesal activa para promover el recurso administrativo y la persona pública que compareció en la instancia administrativa, lo cual señala quedó explicado en su contestación de la demanda sin que se tomara en consideración.

Que en ninguna parte de la sentencia se observa que se haya examinado tal argumento, por lo que señala una omisión al momento de resolver, pues basta la lectura del considerando quinto de la sentencia para advertir que ninguna referencia hizo al contenido del acto impugnado, en el sentido de que no debe confundirse a la persona legitimada para hacer valer su inconformidad en contra de la sanción y que posteriormente se le requirió para asumir su responsabilidad, de la cual solo puede ser responsable de la infracción y no puede afectar a la entidad pública, a pesar de que detente el cargo público.

Asímismo, señala que tampoco fueron analizados los fundamentos que se aportaron en el propio acuerdo de desechamiento, como la omisión de razonar por qué desestimó el que la Subsecretaría de Ingresos se apoyara en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dirimir la contradicción de tesis 38/2015, reflejada en la jurisprudencia 2ª./J.65/2015 (10ª.), visible en la página 974, libro 19, junio de 2015, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2009360, de rubro: *"JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA."*, misma que resulta

obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Que considerando la motivación del requerimiento de multa, no es necesario aclarar el nombre de quien ostenta el cargo público pues quien comete la infracción es notoriamente la persona física por ser quien está a cargo de dicho puesto y por tanto, al ser una multa de carácter personal es evidente que tiene que pagar de su propio peculio sin pretender que la responsable sea la entidad pública que represente a la cual se encuentra adscrito o directamente a su cargo.

**Agravio segundo.** El revisionista refiere que si se llegara a confirmar que la accionante de nulidad tiene legitimación activa para iniciar el recurso de revocación administrativo, entonces la sala unitaria debió atender y resolver los extremos de la propia instancia porque contaba con todos los elementos para ese objeto y no dilatar innecesariamente la impartición de justicia, lo cual dice hizo valer en la contestación de demanda, sin que en la sentencia se hiciera mención la razón por la cual se desestimó la solicitud.

Asimismo, conforme a la transcripción que realiza de una parte de la sentencia, a través de la cual el recurrente señala que fueron desestimados los motivos y fundamentos expuestos por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2008, de rubro:



*"LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO."*, el cual afirma es inaplicable, conforme a las consideraciones que al efecto expone.

Así, para concluir que es infundado que en la sentencia se señale con base en la indicada jurisprudencia que el principio de Litis abierta sólo se deba observar al resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio y que además sea obligatorio para el actor solicitarlo así en su demanda bajo la excusa de que no puede llegar al extremo de suplir agravios no formulados.

El revisionista sostiene que la *a quo* debió atender la tesis con registro 2020470, pues a pesar de que no le resulte obligatoria, ésta es exactamente aplicable al caso particular, debido a que aborda un supuesto análogo, efectuando un análisis congruente respecto del tema de la pretensión real del actor. Lo anterior, en apego a los principios que rigen este tribunal, previstos por el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por ello, que si se estimaba ilegal el desechamiento del recurso de revocación resuelto por su representada, la propia juzgadora debió avocarse al examen y pronunciamiento de fondo en atención a la pretensión que subyace en la demanda sometida a

su potestad, por lo que es inconcuso lo inexacto de la sentencia, de forma incongruente y sin fundamento se decide finalmente la emisión de una nueva resolución al recurso de revocación, eludiendo por completo justificar que se omita en esa instancia jurisdiccional atender el fondo del asunto, a pesar de que se encuentra con todos los elementos para ello, siendo imprescindible el análisis expuesto en la instancia administrativa, así como lo argumentado en la contestación de demanda, ello, acorde principio de litis abierta establecido en el artículo 279 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

El revisionista pide a este Tribunal de Alzada que de considerarse procedente el recurso administrativo, por encontrarse con todos los elementos para pronunciarse acerca de la exigencia original de la actora, se haga a efecto de evitar reenvíos y trámites ociosos que solo redundarían en un retraso injustificado contraviniendo el principio de justicia pronta y expedita, además de ocasionar costos innecesarios y adicionales para atender una pretensión que se puede definir desde ahora, teniendo en cuenta también que lo único en controversia actualmente es un acto de cobro más no el acuerdo o resolución determinante de multa, la cual se encuentra firme y es exigible con independencia de que subsista o no el acto de cobro inicialmente recurrido y posteriormente impugnado en la instancia del juicio contencioso administrativo.

Que la *a quo* no podía simplemente reenviar a resolución el recurso administrativo de revocación, ya que el juicio contencioso administrativo constituye la oportunidad legal apropiada para que la parte inconforme hiciera valer lo conducente a sus intereses y que si no lo hizo solo a ella podía afectarle y que entonces debió atender a su postura según su recurso de revocación.

Otro agravio que refiere el que se tuviera por no presentada la contestación en representación de la Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz, ya que la misma fue oportuna y congruente atendiendo al principio de litis abierta referido. Y que tal omisión amerita que se reponga el procedimiento para que se tenga por admitida la contestación de demanda y se otorgue la oportunidad a la demandante para que manifieste lo que a sus intereses convenga, para considerar integrada la litis y resolver de manera congruente y exhaustiva los argumentos de las partes.

Como ya se adelantó líneas atrás, es **inoperante** el primer agravio vertido por el revisionista, al no justificar en modo alguno que la sentencia contravenga los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica que invoca.

Contrario a sus afirmaciones de que en la sentencia fueron desestimados erróneamente los motivos y fundamentos del acto impugnado, en virtud de que se hizo una distinción incorrecta entre la

persona física, quien sí tendría legitimación procesal activa para promover el recurso administrativo, y la persona pública que compareció en la instancia administrativa; la Segunda Sala de este tribunal bajo un análisis de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 807/2020/2ª-I, en especial, del requerimiento de multa con número de folio 113/2020, advierte que fue dirigido al Síndico Único del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, razón por la cual, al encontrarse inconforme con éste, la C. Alma Aida Lamadrid Rodríguez interpuso recurso de revocación, en su calidad de Síndica, por virtud de que así fue como se llevó a cabo el requerimiento.

Cuestión suficiente para que la segunda sala estimara como válida, por ser precisamente a la Síndica del mencionado ayuntamiento a quien le afecta directamente el acto primigenio combatido y por lo mismo le asiste el interés legítimo para interponer en representación de su cargo el recurso de revocación relativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 fracción XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Para enseguida arribar a la conclusión de que la actora sí posee legitimación para interponer el recurso de revocación en contra del requerimiento de multa y su notificación por ser a ella a quien se dirigió el mismo, por lo que sí tiene la titularidad del derecho cuestionado y la aptitud para acceder a esa instancia

administrativa a solicitar tanto su iniciación como su resolución<sup>1</sup>.

En ese tenor, este Tribunal de Alzada estima procedente el criterio sostenido en la sentencia que se revisa, acorde a lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el cual dispone que solo los **interesados afectados** podrán interponer recurso de revocación, por ende, si el requerimiento de multa con número de folio 113/2020 fue dirigido a la Síndica Única del Ayuntamiento Constitucional de Veracruz y no a la persona física que ostenta el cargo público referido, es ilegal que se haya acordado el desechamiento de tal medio de impugnación, bajo el argumento consistente en que se interpuso en su calidad de autoridad y no como persona física, por su propio derecho, pues debe tomarse en cuenta que el acto recurrido se dirigió a la autoridad, precisando el cargo específico y no el nombre de quien lo ostenta.

Por tal razón, si quien acudió al recurso de revocación lo hizo aclarando esa calidad de autoridad o servidor público y consignó su nombre y firma, como se desprende del contenido del acto impugnado *"Visto el expediente administrativo en que se actúa, del que se desprende que la Ciudadana **Alma Aida Lamadrid Rodríguez** promueve RECURSO DE REVOCACIÓN en su carácter de Síndica Única del Honorable Ayuntamiento del municipio de Veracruz, Veracruz..."*<sup>2</sup>, ello no da lugar al desechamiento por falta de interés jurídico o legítimo,

<sup>1</sup> Fojas 6 a 9 de la sentencia que obra en el juicio principal.

<sup>2</sup> Fojas 8 de los autos del juicio principal.

por tratarse precisamente de esta persona física a quien afecta el acto recurrido originalmente y la única que puede aducir la titularidad de un derecho subjetivo por la afectación de manera personal y directa a su esfera jurídica.

Además, si bien el recurso no lo interpone por su propio derecho, sino como autoridad multada, lo cierto es que existe coincidencia entre la persona que ostenta el cargo y la persona física que tendrá que pagar la multa.

De modo que, la C. Alma Aída Lamadrid Rodríguez le asiste el interés legítimo para interponer el recurso de revocación en contra del requerimiento de multa con número folio 113/2020, por ser a quien le afecta el citado acto combatido, como atinadamente se resuelve en la sentencia recurrida.

Criterio dado por este Tribunal de Alzada acorde con el precedente aprobado bajo el número de registro CRITERIOS/TEJAV/01/2021, en Sesión de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, celebrada el diecisiete de noviembre del año en curso, que sobre este tema se acordó lo siguiente:

***“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER RECURSO DE REVOCACIÓN.***

*De acuerdo con el artículo 260 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que dispone que los interesados afectados podrán interponer recurso de revocación, es ilegal que la autoridad deseche*

*un recurso interpuesto por un particular en contra de un requerimiento de multa, bajo el argumento consistente en que tal recurso se promovió en su calidad de autoridad y no como persona física, por su propio derecho, pues debe tomarse en cuenta que el acto recurrido se dirigió a la autoridad, precisando el cargo específico y no el nombre de quien lo ostenta. Por tal razón, si quien acudió al recurso de revocación lo hizo aclarando esa calidad de autoridad o servidor público y consignó su nombre y firma, ello no da lugar al desechamiento por falta de interés jurídico o legítimo, pues es a esta persona a quien afecta el acto recurrido. Además, si bien el recurso no lo interpone por su propio derecho, sino como autoridad multada, lo cierto es que existe coincidencia entre la persona que ostenta el cargo y la persona física que tendrá que pagar la multa."*

Por tanto, es desatinada la manifestación del revisionista cuando sostiene que en la sentencia se realizó una distinción incorrecta entre la persona física que tendría legitimación procesal para interponer el recurso de revocación y la persona pública que compareció a la instancia administrativa, dadas las razones expuestas con antelación. Y si bien se advierte que la sentencia es omisa en atender las consideraciones expuestas en la contestación de demanda; también lo es que dichas consideraciones fueron emitidas en torno a sostener la falta de interés legítimo de la C. Alma Aída Lamadrid Rodríguez, cuestión que ha quedado resuelta en líneas que anteceden.

Igualmente resulta inatendible el argumento aludido por el revisionista, en el sentido de que en la

sentencia nada se dijo acerca de los fundamentos que se aportaron en el acuerdo de desechamiento, por lo que se omitió razonar por qué desestimó el que la Subsecretaría de Ingresos se apoyara en el criterio de jurisprudencia 2ª./J.65/2015 (10ª.) que invoca.

Ello, porque en el acuerdo combatido dicho criterio fue citado para apoyar la consideración de que la multa se entiende impuesta a la persona física y, por ende, es la persona física la que está legitimada para interponer los medios de defensa; sin embargo, el hecho de que quien acudió al recurso de revocación lo hizo aclarando tanto su nombre de persona física, como su calidad de autoridad, ese medio de defensa debe entenderse interpuesto por propio derecho, en virtud que la sanción que se pretende cobrar se impuso a la persona física, lo que correspondía precisar la autoridad demandada, pero de ninguna manera llegar al extremo –como lo hizo– de estimar que la persona que interpuso el recurso, carecía de interés jurídico o legítimo, por la sola circunstancia de haber consignado ser Síndica Única del H. Ayuntamiento de Veracruz, premisa que solo podría ser aceptada si en el requerimiento de multa, origen del acto impugnado, el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con residencia en Veracruz, habría señalado el nombre de la persona física que ostenta el cargo de la autoridad responsable. Por lo anterior, el criterio de jurisprudencia no resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida.



Así, la manifestación de que considerando la motivación del requerimiento de multa no era necesario aclarar el nombre de la persona que ocupa el cargo público, mas que beneficiar al revisionista, evidencía la ilegalidad de su actuación puesto que haber dirigido tal requerimiento al Síndico Único del H. Ayuntamiento de Veracruz, lógico es que el recurso de revocación lo haya interpuesto la persona física y titular del referido cargo público por tanto es jurídicamente indebido el desechamiento de dicho medio de defensa por falta de interés legítimo.

Es **infundado** el segundo agravio formulado por el revisionista que, en esencia, alude a la desestimación de su argumento hecho valer en su contestación de la demanda, por parte de la segunda sala, relativo a que en el caso se actualiza el principio de litis abierta previsto en el artículo 279 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Este Tribunal de Alzada estima que, en la especie, opera la excepción a la litis abierta, dado que no se cuenta con los elementos jurídicos suficientes para resolver la impugnación presentada en sede administrativa, como bien se ha resuelto en la sentencia que se revisa.

En efecto, acorde a lo dispuesto por el indicado artículo 279, el principio de litis abierta en el juicio de nulidad se actualiza cuando la resolución recaída al recurso de revocación no satisfaga el interés legítimo del recurrente y éste la controvierta

se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso; de modo que si la pretensión del actor es que se resuelva a su favor el fondo del asunto planteado, claro está que la sentencia emitida en primera instancia debe circunscribirse a dicha pretensión, sin añadir cuestiones no controvertidas por las partes, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de las sentencias, consagrados en el artículo 325 fracciones III, IV y VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Bajo esa premisa, resulta procedente y conforme a derecho lo resuelto en la sentencia cuando dice: *"Luego entonces, debemos entender que para poder entrar al estudio de fondo de ambas resoluciones en atención al principio de "Litis abierta", en principio el actor debe solicitarlo en su escrito de demanda, lo que en la especie no ocurrió pudiendo expresar conceptos de impugnación no planteados en el recurso, lo que tampoco se advierte en la demanda, de tal forma que la resolutoria no cuenta con elementos para pronunciarse sobre el fondo del asunto, no puede llegar al extremo de suplir agravios que no fueron formulados en el momento oportuno."*<sup>3</sup>

Acorde a las constancias que integran el juicio contencioso 807/202072<sup>a</sup>-IV, se advierte que la parte actora es clara en precisar como pretensión que deduce de su escrito de demanda que se condene a

---

<sup>3</sup> Página 18 de la sentencia que obra en los autos del juicio principal.

la autoridad *"a que dicte un nuevo acuerdo en donde se admita a trámite mi recurso de revocación prescindiendo de su consideración sobre la falta de interés jurídico o legítimo de la suscrita y lo resuelva en el fondo conforme a derecho."*<sup>4</sup>, del mismo modo se puede constatar la omisión en su demanda, de hacer valer conceptos de impugnación encaminados a controvertir el acto primeramente combatido.

Por ende, si la parte actora se limitó a controvertir el auto de desechamiento del recurso de revocación emitido el veintitrés de abril de dos mil veinte, entonces, la segunda sala técnicamente examinó la legalidad de ese desechamiento, sin tener los elementos jurídicos suficientes para entrar al estudio y analizar el requerimiento de la multa 113/2020, de once de febrero de dos mil veinte. De ninguna manera puede entenderse que simultáneamente controvierte el acto recurrido bajo el principio de litis abierta, sino lo manifiesta expresamente como pretensión al promover el juicio contencioso relativo y, por lo mismo, la Sala de primer grado estuviera impedida para hacerlo.

Así, es dable llegar a la conclusión de lo correcto de la determinación en la sentencia de que la litis del juicio contencioso se circunscribe en dirimir si la parte actora tiene o no el interés legítimo para interponer el recurso de revocación, sostener lo contrario implicaría pronunciarse sobre la legalidad de un acto, cuando no se ha resuelto sobre la procedencia del recurso de

---

<sup>4</sup> Fojas 3 de la demanda que obra en el juicio principal.

revocación intentado en su contra, en sede administrativa, motivo por el cual es atinente lo resuelto en la sentencia *"la nulidad aquí decretada únicamente puede tener como efecto que se reconozca el interés legítimo de la parte actora para interponer el recurso de revocación ... este Tribunal no puede sustituirse en sede administrativa y resolver el fondo dado que no existen elementos jurídicos por las consideraciones expuestas con antelación..."*<sup>5</sup>

Cobra aplicación al caso, el precedente aprobado bajo el número de registro CRITERIOS/TEJAV/02/2021, en Sesión de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, celebrada el diecisiete de noviembre del año en curso, que sobre este tema a la literalidad dice:

***"EXCEPCIÓN A LA LITIS ABIERTA.***

*En atención al principio de litis abierta contemplado en el artículo 279 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, cuando se controvierte la resolución a un recurso de revocación debe entenderse que se combate también la resolución recurrida, sin embargo, para que opere ese principio el tribunal debe contar con los elementos jurídicos necesarios para resolver la impugnación presentada en sede administrativa. Entonces, en aquellos casos en los que no existan elementos jurídicos necesarios operará la excepción al principio en cita. Así, si la pretensión que se deduce de la demanda es clara, porque la parte actora no formuló argumentos en contra el acto recurrido y expresamente solicita a este Tribunal condene a la demandada a emitir un nuevo acto en el que se admita su recurso de*

<sup>5</sup> Fojas 19 de la sentencia dictada en el juicio principal.

*revocación, o bien, dentro del juicio no hay certeza sobre la existencia y autenticidad del escrito recursal, es claro que no se cuenta con los elementos jurídicos necesarios para resolver la impugnación administrativa. Sostener lo contrario, implicaría que el tribunal se pronuncie sobre la legalidad de actos, cuando no se ha resuelto sobre la procedencia o no del recurso intentado en sede administrativa y lo procedente será ordenar a la demandada que acuerde lo que en derecho corresponda respecto del recurso de revocación presentado por la actora."*

En esas condiciones, la tesis aislada con registro 2020470 invocada por el revisionista, contrario a lo que sostiene, no es aplicable al caso particular, puesto que ha quedado demostrada la pretensión de la parte actora de que se emita un nuevo acuerdo en donde se **admite** a trámite su recurso de revocación, más no de controvertir el requerimiento de multa, cuestión suficiente para desvirtuar lo alegado, de que la pretensión de la actora que subyace en la demanda es que se resuelva de fondo el asunto, de ahí que lo solicitado en este sentido resulta improcedente.

Aunado a lo sostenido en la sentencia recurrida, con respecto al criterio invocado, de que por tratarse de una tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, no es vinculante para este tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo<sup>6</sup>.

Finalmente, respecto a que le causa agravio el hecho de que se tuvo por no contestada la demanda

<sup>6</sup> Fojas 19 de la sentencia que obra en los autos principales.

en representación de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, lo que da lugar a que se reponga el procedimiento, dicha manifestación deviene inatendible, pues se advierte de los autos principales que la segunda sala al tener por contestada la demanda del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, acordó que si bien el representante de la autoridad demandada manifestó dar contestación también en nombre de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz, dicha autoridad no fue señalada como demandada, acuerdo que ha quedado firme para todos sus efectos legales correspondientes, en virtud de haber sido dictado el dos de marzo de dos mil veintiuno<sup>7</sup> y debidamente notificado al ahora revisionista, el doce de marzo del presente año, según consta en autos<sup>8</sup>.

Por consiguiente, al no haber sido combatido en su oportunidad el acuerdo referido, la firmeza legal adquirida impide la determinación de reponer el procedimiento del juicio como lo pretende el revisionista.

En ese orden de ideas, dado lo inoperante e infundado de los agravios en estudio, se **confirma** la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, emitida el tres de mayo del año en curso, dentro del juicio contencioso administrativo 807/2020/2<sup>a</sup>-IV, con base en los motivos y

<sup>7</sup> Fojas 39 a 41 de los autos principales.

<sup>8</sup> Fojas 43 de los autos principales.

consideraciones referidas en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es inoperante el primer agravio e infundado el segundo agravio vertidos por el revisionista, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando IV de este fallo de segundo grado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, emitida el tres de mayo del año en curso, dentro del juicio contencioso administrativo 807/2020/2<sup>a</sup>-IV, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando IV de esta sentencia revisora.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, la magistrada y magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

